

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-33/2021

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución **INE/CG/300/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen		Dictamen Consolidado INE/CG299/2021 que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos
Instituto local o IMPEPAC		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto Nacional o INE		Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente, Partido o PSD		Partido Socialdemócrata de Morelos
Resolución controvertida o impugnada		Resolución INE/CG/300/2021 , emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Morelos

Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Recurrente diversas sanciones pecuniarias.

II. Notificación. El uno de abril del año en curso, por oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/1508/2021**, el Secretario Ejecutivo del Instituto local notificó al Partido el Dictamen y la Resolución controvertida.

III. Recurso de apelación.

- 1. Demanda.** El cinco de abril de la anualidad que transcurre, el Recurrente presentó –por correo electrónico– recurso de apelación ante el IMPEPAC.
- 2. Remisión y turno.** El catorce de abril siguiente fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-33/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. **Radicación.** El diecisiete de abril de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
4. **Requerimiento de ratificación de voluntad de demandar y desahogo.** Toda vez que el medio de impugnación se presentó por correo electrónico y carecía de firma autógrafa, el veintisiete de abril de la anualidad en curso el Pleno de esta Sala Regional **requirió** al Recurrente para que **ratificara** su voluntad de demandar, otorgándole para ello un plazo de tres días naturales, mientras que el Partido desahogó el veintinueve posterior.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de mayo de esta anualidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político local, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, para controvertir la resolución en la que el Consejo General le impuso diversas sanciones derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos, así como la notificación respectiva.

SCM-RAP-33/2021

El anterior es un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de la razón esencial del acuerdo delegatorio emitido por Sala Superior, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero; y 195, fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 1/2017.² En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



acuerdo general pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones por el ejercicio de fiscalización en Morelos, respecto de la precampaña a las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo que también fue señalado en el acuerdo de doce de abril de este año emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante el cual ordenó la remisión de los documentos con que se integró este recurso de apelación a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el IMPEPAC, a quien la Autoridad responsable solicitó apoyo para notificar al PSD la Resolución Impugnada; en ella se asentó el nombre del Partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente identificó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.
- II. **Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, pues la Resolución impugnada se notificó al Recurrente el **uno de abril del año en curso**, por lo que el plazo para su presentación transcurrió **del dos al cinco de abril** siguiente. Luego, si la demanda se presentó

precisamente el **cinco de abril**, es indudable que se interpuso dentro del plazo mencionado.³

- III. Legitimación y personería.** El Recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión a su Informe de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral que se desarrolla en Morelos.

De igual forma se reconoce la personería de **Óscar Juárez García** como representante del Partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, en virtud de que dicha calidad le fue reconocida por el Secretario del IMPEPAC al rendir el informe circunstanciado.

- IV. Interés jurídico.** El PSD se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que acude por su propio derecho a controvertir una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones pecuniarias, las que considera violatorias de su esfera jurídica.
- V. Definitividad.** Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al Recurrente cuestionar la sanción económica que le fue impuesta por el Consejo General, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la

³ Sin que sea obstáculo para ello que la demanda se hubiera presentado ante el IMPEPAC, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **14/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29.



actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Contra la Resolución impugnada, el Partido endereza los siguientes agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación, pues en las conclusiones **11.2_C2_MO**, **11.1_C6_MO**, **11.1_C7_MO** y **11.1_C9_MO**, así como **11.1_C3_MO** y **11.1_C8_MO**, consideró que se trataba de infracciones GRAVES ORDINARIAS, al ser sustanciales o de fondo, lo que resulta incongruente, excesivo y arbitrario, al tratarse de cuestiones de temporalidad en los informes de las agendas de sus candidaturas, sin que hubiera una intención de ocultar, encubrir, disimular o sorprender a la autoridad fiscalizadora, por lo que debieron calificarse como faltas FORMALES.
2. Falta de motivación, pues no fue omiso en transparentar los gastos e ingresos, de ahí que no puso en peligro el bien jurídico tutelado, más cuando se trató de eventos sin costo, además que en la Resolución impugnada no hay elementos objetivos para determinar las sanciones, lo que evidencia que son excesivas y que no fueron individualizadas correctamente, en violación a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad en la imposición de sanciones.
3. Falta de reincidencia, lo que debió considerarse como atenuante.

B. Pretensión, controversia y metodología.

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del Recurrente es que se revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas; en tal virtud, la controversia consiste en verificar si la Resolución controvertida es o no conforme a Derecho.

Por ello, se estudiarán en forma conjunta los agravios. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000**,⁴ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. Resumen de la Resolución impugnada.

Del análisis de la Resolución controvertida, se advierte que el Consejo responsable impuso las sanciones con base en los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión):** I. En el caso de las conclusiones **11.1_C1_MO**, **11.1_C5_MO** y **11.1_C10_MO**, estimó que se trataba de faltas **formales**;⁵ II. Respecto de las conclusiones **11.2_C2_MO**, **11.1_C6_MO**, **11.1_C7_MO** y **11.1_C9_MO**, consideró que se trataba de faltas **sustanciales o de fondo**;⁶ III. Por cuanto a las conclusiones **11.1_C3_MO** y **11.1_C8_MO**, analizó que se trataba de faltas **sustanciales o de fondo**;⁷ y, IV. Sobre la conclusión **11.1_C4_MO**,

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Consistentes en la omisión de presentar: **1.** Dos recibos internos por los ingresos por transferencia en especie; **2.** Veintiún recibos internos por la transferencia en especie del prorateo a las precandidaturas; y, **3.** La evidencia fotográfica y/o las muestras de la aportación recibida, en contravención a lo dispuesto en los artículos 154, numeral 1, así como 39, numeral 6 del Reglamento.

⁶ Consistentes en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, conforme a lo siguiente: **1.** Un evento con posterioridad a su celebración; **2.** Dos eventos con posterioridad a su celebración; **3.** Treinta y nueve eventos con posterioridad a su celebración; y, **4.** Ocho eventos el mismo día de su celebración, en contravención a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento.

⁷ Consistentes en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, conforme a lo siguiente: **1.** Un evento de manera previa a su celebración; y, **2.** Veintiún eventos de manera previa a su celebración, en contravención a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento.



determinó que se trataba de una falta **sustancial o de fondo**.⁸

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** En todos los casos consideró que por cuanto al MODO, el Recurrente había infringido, respectivamente, los artículos 154, numeral 1, 39, numeral 6, 143 bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento; sobre el TIEMPO, que las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes de INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021; y, respecto al LUGAR, concluyó que se actualizaron en Morelos.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.** Al respecto, estimó que no había elementos con base en los cuales deducir la intención del Partido de cometer las faltas, por lo que se trataba de casos culposos.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Sobre este punto, precisó que las faltas formales no provocaron una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa, sino únicamente su puesta en peligro, pues con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se violentó un valor común y se afectó a la sociedad, como persona jurídica indeterminada, al poner en riesgo el adecuado manejo de recursos, ya que se

⁸ Consistentes en la omisión realizar el registro contable de trece operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se efectuó la operación, por un importe de treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$39,450.00**), en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.

impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento, mientras que con las sustanciales o de fondo se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa y no únicamente su puesta en peligro.

Así, concluyó que el Partido había vulnerado los artículos 154, numeral 1, 39, numeral 6, 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, los cuales contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad tenga conocimiento del control contable de las operaciones que el Recurrente realice, con el objeto de contar con elementos idóneos para llevar a cabo la función fiscalizadora, la que comprende el ejercicio de facultades de revisión, comprobación e investigación, para verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, además de verificar, de manera directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos públicos, lo que impide la transparencia y conocimiento de su manejo.

Ello, para tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento, pues respecto a los ingresos aquéllos tienen dos deberes: **1.** Registrar contablemente todos los ingresos que reciban por financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie; y, **2.** Acreditar la veracidad de lo registrado, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda verificarla.

De este modo, el propósito de fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas deriva en obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: **1.** Registrar contablemente los gastos realizados; **2.** Soportar todos los egresos con documentación original a nombre del sujeto obligado; **3.** Entregar la



documentación con los requisitos fiscales exigibles; y,

4. Efectuar los registros en términos de la normativa, de modo que la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, para comprobar la veracidad de lo reportado, con el fin de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad en su actividad fiscalizadora, para lograr un orden y control de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

De tal suerte, concluyó que con la inobservancia de los artículos 154, numeral 1 y 39, numeral 6 del Reglamento no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues únicamente se trató de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello hubiera obstaculizado la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la UTF tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el PSD, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, sin verse impedida en la revisión de los ingresos y egresos de origen público o privado del Recurrente. En consecuencia, estimó que el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del Partido al rendir cuentas, lo que se traduce en una conducta e infracción que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente.

En ese sentido, consideró que la falta de entrega de la documentación e información requeridas, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo

de PRECAMPAÑA en el marco del Proceso Electoral que transcurre, por sí misma constituía una falta formal, pues con esa infracción no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del buen control en la rendición de cuentas.

No obstante, en cuanto a los diversos artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, consideró que el Partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener conocimiento oportuno de la celebración de los actos públicos y, en su caso, para que pudiera asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, al omitir realizar los registros en tiempo real, el Partido provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la falta.** En este aspecto, consideró que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: **1. Resultado; 2. Peligro abstracto; o, 3. Peligro concreto**, entre cuyas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) debe rechazarse en modo distinto de la que produce un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que



genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Así, estimó que el bien jurídico tutelado por la normativa es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción cometida por el Partido no acreditaba la vulneración al bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de llevar un control, afectando el principio de rendición de cuentas.

En ese entendido, concluyó que las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al Recurrente; no obstante, consideró que las vulneraciones a los artículos 154, numeral 1 y 39, numeral 6 del Reglamento pusieron en peligro abstracto el bien jurídico tutelado al vulnerar el mencionado principio, mientras que aquellas relacionadas con el incumplimiento de los artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, habían generado una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

- f) **La singularidad de la falta acreditada.** En el caso, estableció, respectivamente, que el Recurrente cometió faltas FORMALES que implicaron la puesta en peligro del bien jurídico consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente,⁹ así como faltas SUSTANCIALES O DE FONDO, que vulneraron el bien jurídico

⁹ En lo tocante a la vulneración de los artículos 154, numeral 1 y 39, numeral 6 del Reglamento.

tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.¹⁰

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Consideró que del análisis de la irregularidad y los documentos que obran en sus archivos, el Partido no es reincidente respecto de la conducta.

Con base en lo anterior, la Autoridad responsable consideró que las infracciones cometidas eran: **a) LEVES** respecto de las conclusiones **11.1_C1_MO, 11.1_C5_MO y 11.1_C10_MO**; **b) GRAVES ORDINARIAS** las relacionadas con las conclusiones **11.2_C2_MO, 11.1_C6_MO, 11.1_C7_MO y 11.1_C9_MO**; **c) GRAVES ORDINARIAS** las contenidas en las conclusiones **11.1_C3_MO y 11.1_C8_MO**; y, **d) GRAVE ORDINARIA** las vinculada con la conclusión **11.1_C4_MO**.

Por ello estimó que en cada caso debía imponerse la sanción más adecuada a las particularidades, tomando en consideración las agravantes y atenuantes, teniendo como resultado sanciones proporcionales a las faltas cometidas. Para ello, al momento de fijar la cuantía correspondiente tomó en cuenta los siguientes elementos: **1.** Gravedad de la infracción; **2.** Capacidad económica; **3.** Reincidencia; y, **4.** Otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, concluyendo:

Así,¹¹ consideró que las sanciones idóneas eran las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley Electoral, consistentes respectivamente en una multa de hasta diez mil veces la UMA, así como en la reducción de hasta el cincuenta por ciento (**50%**) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, conforme a la gravedad de la falta.

¹⁰ En el caso de la vulneración a los artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.

¹¹ Luego de calificar las faltas, analizar las circunstancias en que fueron cometidas y estudiar la capacidad económica del Partido, conforme al catálogo contenido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.



Ello pues dichas sanciones guardaban proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias del caso, de modo que la graduación de las multas, así como el monto de la reducción derivaban del análisis previo de los elementos objetivos que rodean cada irregularidad, por lo que si el objeto de las sanciones a imponer consiste en evitar el tipo de conductas cometidas, los montos involucrados debían ser los siguientes:

INCISO	CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE O MODALIDAD DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
a)	11.1_C1_MO	FORMAL	N/A	TREINTA VECES LA UMA	DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$2,606.40
	11.1_C5_MO				
	11.1_C10_MO				
b)	11.1_C2_MO	SUSTANCIAL	N/A	-	CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$4,344.00
	11.1_C6_MO			-	OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$8,688.00
	11.1_C7_MO			-	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$169,416.00
	11.1_C9_MO			-	TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$34,752.00
c)	11.1_C3_MO	SUSTANCIAL	N/A	DIEZ VECES LA UMA	OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$868.80
	11.1_C8_MO			DOSCIENTAS DIEZ VECES LA UMA	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$18,244.80
d)	11.1_C4_MO	SUSTANCIAL	TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$39,450.00	CINCO POR CIENTO (5%)	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$1,972.50
TOTAL					\$240,892.50

Así, el Consejo responsable consideró que para la imposición de las sanciones debía valorar –entre otras circunstancias– la intención y la capacidad económica del Recurrente, así como la

valoración del conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria.

En ese sentido, respecto de la capacidad económica del Recurrente, el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento establece que el INE determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que cuente, así como aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales. Al respecto la misma fue determinada en el considerando 19 de la Resolución impugnada, conforme al monto de financiamiento público que se le otorgó para actividades ordinarias en el ejercicio del año en curso.¹²

Luego, con base en los elementos señalados, el Consejo responsable concluyó que las sanciones a imponer en cada caso eran conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, consistentes en: **I.** Multa equivalente a treinta (**30**) veces la UMA; **II.** Reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente, por concepto financiamiento público ordinario; **III.** Multa equivalente a doscientas veinte veces la UMA, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva,¹³ por concepto financiamiento público ordinario; y, **IV.** Multa equivalente al cinco por ciento (**5%**) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria,¹⁴ a pagarse mediante la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

De esta manera, los montos sancionatorios ascienden a: **I.** Dos mil seiscientos seis pesos con cuarenta centavos (**\$2,606.40**); **II.** Doscientos diecisiete mil doscientos pesos (**\$217,200.00**);¹⁵

¹² A razón de tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con diecisiete centavos (**\$3'279,518.17**).

¹³ Diez veces la UMA por cada evento reportado en forma previa a que tuviera lugar, los que en total fueron veintidós.

¹⁴ Treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$39,450.00**).

¹⁵ Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (**\$4,344.00**) por la conclusión **11.1_C2_MO**, ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (**\$8,688.00**) por la conclusión **11.1_C6_MO**, ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos



III. Diecinueve mil ciento trece pesos con sesenta centavos (**\$19,113.60**);¹⁶ y, IV. Mil novecientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos (**\$1,972.50**), las cuales estimó acordes con los criterios de proporcionalidad y necesidad, conforme a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral, así como a los criterios establecidos por Sala Superior.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios planteados por el PSD, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que si bien el IMPEPAC rindió el informe previsto en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios,¹⁷ se advierte que ello ocurrió en virtud de que el Partido presentó ante dicha autoridad el recurso que nos ocupa, pues la Resolución controvertida le fue notificada por el Instituto local en auxilio del Consejo responsable, sin que del escrito de demanda se advierta que el Recurrente endereza agravios contra esa autoridad local.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional dará respuesta conjunta a los agravios hechos valer por el Recurrente, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, al estimar que la calificativa de las infracciones como GRAVES ORDINARIAS, al ser sustanciales o de fondo, es incongruente, excesiva y arbitraria, pues a su juicio debieron calificarse como FORMALES, pues considera que no hay elementos objetivos para determinar las sanciones, además de que la falta de reincidencia debió considerarse como atenuante.

(**\$169,416.00**) por la conclusión 11.1_C7_MO y treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos (**\$34,752.00**) por la conclusión 11.1_C9_MO.

¹⁶ Ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta centavos (**\$868.80**) por la conclusión 11.1_C3_MO y dieciocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (**\$18,244.80**) por la conclusión 11.1_C8_MO.

¹⁷ A través de su Secretario Ejecutivo.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional considera que deben quedar firmes las sanciones impuestas al Partido con motivo de las conclusiones **11.1_C1_MO**, **11.1_C5_MO** y **11.1_C10_MO**,¹⁸ así como **11.1_C4_MO**,¹⁹ pues con respecto a las mismas el Recurrente no endereza agravio alguno, como se establece en la jurisprudencia **1ª./J. 62/2006**,²⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**”, aplicable al caso por identidad jurídica sustancial.

En cuanto a los agravios planteados por el Accionante, este órgano jurisdiccional los considera **infundados**, como se explica enseguida.

Acerca de la indebida fundamentación y motivación de que se duele el Recurrente, ha sido criterio de esta Sala Regional²¹ que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que se emita en ejercicio de sus atribuciones por parte de una autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.²² En consecuencia, para cumplir con el parámetro de regularidad previsto en el artículo 16 constitucional, toda determinación que emita una autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Precisado lo anterior debe decirse que, respecto a las sanciones por la presentación extemporánea del informe de eventos de la agenda de actos públicos **con posterioridad a** su celebración (conclusiones **11.2_C2_MO**, **11.1_C6_MO**, **11.1_C7_MO** y **11.1_C9_MO**), se ordenó la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente, por concepto

¹⁸ Identificadas en el inciso **a)** del apartado 25.5 de la Resolución controvertida.

¹⁹ Identificada en el inciso **d)** del apartado 25.5 de la Resolución impugnada.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Primera Sala, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

²¹ Al resolver, entre otros, los juicios **SDF-JDC-239/2016** y **SDF-JRC-98/2016**, así como el recurso **SCM-RAP-18/2017**.

²² De ahí que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.



financiamiento público ordinario, hasta alcanzar la cantidad de doscientos diecisiete mil doscientos pesos (**\$217,200.00**),²³ en virtud de que el Partido reportó cincuenta eventos cuando ya se habían realizado.

Además, con relación a las sanciones sobre la presentación extemporánea del informe de eventos de la agenda de actos públicos **en forma previa a** su celebración (conclusiones **11.1_C3_MO** y **11.1_C8_MO**), le impuso una multa equivalente a doscientas veinte (**220**) veces la UMA, a pagarse mediante la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva, por concepto financiamiento público ordinario, pues reportó veintidós eventos en dicho supuesto.²⁴

En ese sentido, el Recurrente afirma que las sanciones son contrarias a Derecho y que se le impusieron multas excesivas, al tratarse de cuestiones de temporalidad en los informes de las agendas de sus candidaturas, pues de su parte no hubo una intención de ocultar, encubrir, disimular o sorprender a la autoridad fiscalizadora, por lo que debieron calificarse como faltas FORMALES.

A juicio de esta Sala Regional, el Recurrente endereza sus agravios a demostrar que la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues si bien los informes se presentaron fuera de plazo, no se puso en peligro el bien jurídico tutelado, ya que se trató de eventos sin costo, además que —desde su perspectiva— en la Resolución impugnada no hay elementos objetivos para determinar las sanciones.

²³ Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (**\$4,344.00**) por la conclusión **11.1_C2_MO**, ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (**\$8,688.00**) por la conclusión **11.1_C6_MO**, ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos (**\$169,416.00**) por la conclusión **11.1_C7_MO** y treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos (**\$34,752.00**) por la conclusión **11.1_C9_MO**.

²⁴ Diez veces la UMA por cada evento reportado en forma previa a que tuviera lugar, los que en total fueron veintidós.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que el Consejo General consideró que el Recurrente había reportado diversos actos en forma extemporánea, cuestión que se hizo de conocimiento del Partido mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/6901/2021**, mismo que le fue notificado el dieciséis de febrero del año en curso. Así, esta Sala Regional advierte que, en su respuesta al aludido oficio, el PSD manifestó lo siguiente respecto de cada una de las irregularidades observadas:

“SE INFORMA QUE DICHOS EVENTOS FUERON REPORTADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL PRECANDIDATO.”

Como puede advertirse, el Recurrente sí presentó la información relativa a los cincuenta (**50**) eventos con base en los cuales el Consejo General le impuso la sanción combatida, **en una fecha posterior a la celebración de los mismos**, mientras que lo hizo respecto de los veintidós (**22**) eventos **reportados de manera previa a que se realizaran**, aunado a que tales cuestiones se reconocen en su demanda, de tal suerte que las infracciones no son objeto de prueba, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral.

Ahora bien, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional que una vez acreditada una determinada infracción a la normativa, procede imponer una sanción a partir del mínimo establecido, la cual podrá aumentarse atendiendo a las circunstancias particulares de quien infringe la norma, así como a las relativas al modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos; en ese contexto, en la resolución correspondiente deben establecerse los motivos y razones que llevaron a determinar la sanción.²⁵

Adicionalmente, al momento de imponer una determinada sanción, la autoridad competente deberá atender a los parámetros precisados, a fin de que ésta resulte proporcional y

²⁵ Sostenido, entre otros, en los recursos de apelación **SDF-RAP-1/2017** y **SCM-RAP-18/2017**.



razonable respecto a la gravedad de la infracción, para lo cual tendrá que tomar en cuenta, entre otros aspectos, las posibilidades económicas de la persona infractora.

En el caso sujeto a estudio, las sanciones establecidas por el Consejo General en la Resolución impugnada no pueden considerarse como multas desproporcionadas, pues las mismas cumplen con los estándares propios del Derecho sancionatorio.

En efecto, el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución proscribire, entre otras penas, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, al tiempo que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito o infracción que se sancione, así como al bien jurídico afectado.²⁶

Así, para verificar si una multa resulta acorde con el texto constitucional, la norma con base en la cual se aplica la sanción debe prever que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de establecer su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, su reincidencia en la comisión del hecho o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad de la conducta, para estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

En efecto, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, una vez acreditado el incumplimiento de

²⁶ Como lo ha referido este órgano jurisdiccional en los juicios **SDF-JE-34/2016** y **SDF-JE-51/2016**, así como en los recursos **SDF-RAP-1/2017** y **SCM-RAP-18/2017**, en los que ha considerado que el Estado —en el ejercicio de su potestad punitiva— debe someterse a los principios de legalidad, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad, y más concretamente al de la graduación para la imposición de la pena globalmente establecida para un hecho, en función de las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, debiendo resaltarse que el principio de proporcionalidad de la sanción no escapa del control jurisdiccional.

obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad por parte de un sujeto obligado, el Consejo General cuenta con facultades para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. Además, conforme al artículo 199, numeral 1, incisos c) y o), de la Ley Electoral, la UTF cuenta con la atribución de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que puede —en su caso— proponer a la Comisión las sanciones a imponer, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

Por su parte, el artículo 338, numeral 1, del Reglamento, señala que una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, el Consejo General impondrá las sanciones que correspondan, además de que para efecto de su individualización deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, como las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las leyes electorales, vulnerando el bien jurídico tutelado.
2. El dolo o culpa en su responsabilidad;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
4. La capacidad económica de quien infringe la normativa;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Además, el Reglamento establece que los gastos detectados por la UTF, en ejercicio de sus facultades, que sean notificados a los sujetos obligados y que, en virtud de ello, sean reconocidos en los informes respectivos, se valorarán en la resolución como **faltas sustantivas**, para lo cual es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2016**,²⁷ de rubro: “**INFORMES**

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”²⁸

Por otra parte, el artículo 339 del Reglamento dispone que será considerado reincidente la persona o el ente infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para lo cual deben considerarse los siguientes elementos:

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se le sancionó, con motivo de la contravención previa, sea firme.

De lo antes expuesto, se estima que al momento de ejercer su facultad de fiscalización y, por tanto, de sanción a las conductas que contravengan la normativa, la autoridad electoral debe explicar de manera fundada y motivada las razones por las que impone determinada sanción, a fin de cumplir los principios de legalidad de las actuaciones de cualquier autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior se estima así, pues la normativa establece diversos tipos de sanciones, por lo que corresponde a la autoridad

²⁸ En la cual se determinó que la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de quienes ostentan una precandidatura y/o candidatura de un partido político, debe considerarse como una falta sustantiva, pues se trata de un daño directo al bien jurídico tutelado, relacionado con la rendición de cuentas y con los principios de fiscalización, que impide garantizar oportunamente la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos tanto públicos como privados.

determinar la que deberá imponerse, resultando necesario precisar los parámetros mínimos para su individualización.²⁹

Además, debe destacarse el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 9/95**,³⁰ de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”**, en la cual determinó que para definir el concepto de multa excesiva resultaban aplicables –entre otros– los siguientes parámetros: **a)** Falta de proporción respecto de las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; y, **b)** Exceder de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, en la jurisprudencia **29/2009**,³¹ de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, la Sala Superior determinó que al individualizar una sanción, la autoridad administrativa debe atender, entre otros aspectos, a dicha capacidad económica, a efecto de que la sanción no resulte desproporcionada, para lo cual deberá recabar la información y elementos que se estimen conducentes para comprobarla.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Consejo responsable sí fundó y motivó correctamente las sanciones impuestas, conforme a los parámetros establecidos en párrafos precedentes, como se explica enseguida.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **P./J. 102/99**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 31, así como en la tesis **XXVIII/2003**, de Sala Superior, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, visible en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1794 y 1795.

³⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, julio de 1995, página 5.

³¹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 564 y 565.



En efecto, con respecto a la calificación de las infracciones, en la Resolución impugnada el Consejo General estimó lo siguiente:

- A. Tipo de infracción.** Que el Partido cometió diversas **omisiones**, pues por una parte registró cincuenta eventos en forma extemporánea en el Sistema; y, por otra, registró veintidós eventos antes de que se realizaran, en contravención a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento.
- B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo:** Se identificó que el PSD registró cincuenta eventos con posterioridad a su realización, así como veintidós en forma previa; **Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido, surgió en el contexto de la revisión del INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CURSO EN MORELOS; y, **Lugar:** La irregularidad se actualizó en Morelos.
- C. Comisión intencional o culposa de la falta.** Que no había elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intención del PSD de cometer la falta y, con ello, obtener un resultado, por lo que se trataba de una conducta culposa.
- D. Trascendencia de las normas transgredidas.** Consideró que la infracción implicaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización, que vulneraba sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, estimó que la conducta del PSD había obstaculizado las funciones de verificación de la UTF, pues al no presentar en tiempo el registro de los eventos, no pudo ejercer sus atribuciones de verificación, ya que el artículo 143 bis del Reglamento, tiene como finalidad que la autoridad tenga conocimiento **oportuno** de la celebración de los actos y, en su caso, pueda dar fe de su realización dentro de los cauces legales, y que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.

Finalmente, concluyó que el registro extemporáneo de los eventos del Partido, imposibilitó verificar el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, impidiendo su fiscalización absoluta**, pues la autoridad no pudo acudir y verificar, de forma directa, la forma en que se ejercieron los recursos, lo que vulnera el modelo de fiscalización.

- E. Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Tomando en cuenta las modalidades que configuran el tipo administrativo,³² estimó que las irregularidades acreditadas se traducían en **faltas de resultado** que ocasionaban un daño directo al bien jurídico tutelado por la normativa, relativo a garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- F. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Al respecto, consideró que existía singularidad en cada una de las faltas, pues el PSD cometió en cada caso **una irregularidad** de carácter sustantivo o de fondo.

³² Como infracciones de: **a)** Resultado; **b)** Peligro abstracto; y, **c)** Peligro concreto, para valorar en qué medida contribuye a la gravedad de la falta.



G. Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Sobre este aspecto, estimó que del análisis de las irregularidades, así como de los documentos que obran en los archivos del INE, el PSD no era reincidente respecto de las conductas.

De conformidad con lo anterior, el Consejo General concluyó que las infracciones debían calificarse como **graves ordinarias**, por lo que individualizó las sanciones tomando en cuenta los siguientes elementos: **1.** Gravedad de la infracción; **2.** Capacidad económica del infractor; **3.** Condición de reincidencia, en su caso; y, **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, en los términos señalados a continuación:

- a) Que el PSD contaba con capacidad económica, en virtud del monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado, el cual ascendió a **tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$3'279,518.17)**, considerando también que cuenta con saldos pendientes por liquidar por **un millón quinientos setenta y ocho mil noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1'578,097.48)**.
- b) Que las faltas se calificaron como **graves ordinarias**, al haberse acreditado la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización.
- c) Que sobre las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, la irregularidad atribuible al PSD consistió en registrar, por una parte, **cincuenta** eventos

con posterioridad a su realización; y, por otra, **veintidós** eventos de manera previa a que ocurrieran, en el marco de la revisión del INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, dentro del Proceso Electoral Local en curso en Morelos, incumpliendo con ello la obligación que le impone la normativa electoral.

- d) Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acreditó la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- e) Que el PSD conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL que transcurre actualmente en Morelos.
- f) Que el Partido no es reincidente.
- g) Que el Partido reportó **cincuenta** eventos con posterioridad a su fecha de realización, así como **veintidós** en forma previa.
- h) Que en cada caso hubo singularidad en la conducta cometida por el Partido.

Hecho lo anterior, el Consejo General seleccionó la sanción correspondiente, de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, advirtiendo que en el caso resultaban aplicables las previstas en las fracciones II y III del precepto en cita, consistentes respectivamente en una multa de hasta diez mil veces la UMA, así como en la reducción de hasta el cincuenta por ciento (**50%**) de las ministraciones del financiamiento público correspondiente, al ser idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en su conjunto, y fomentar que el Recurrente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



Posteriormente, en virtud de estimar que las sanciones a imponer eran de índole económica, precisó que las cantidades que se debían reducir de la ministración mensual del financiamiento público eran, respectivamente, de doscientos diecisiete mil doscientos pesos (**\$217,200.00**),³³ así como diecinueve mil ciento trece pesos con sesenta centavos (**\$19,113.60**).³⁴

Ello al considerar, en el primer caso, una reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente y, en el segundo, que debía imponerse una multa equivalente a diez (**10**) veces la UMA por cada uno de los eventos que no fueron reportados con oportunidad; es decir, la sanción total equivale a doscientas veinte (**220**) veces la UMA, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

Como puede advertirse, el Consejo General sí llevó a cabo una adecuada **calificación** de las infracciones detectadas en el Dictamen y en los soportes de cada una de las conclusiones, al considerarlas como **graves ordinarias**, pues para ello tomó en cuenta que se trataba de una **omisión** consistente en **registrar un total de setenta y dos eventos en forma extemporánea en el SIF**,³⁵ la cual tuvo lugar durante la revisión del INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CURSO EN MORELOS, sin que se

³³ Cuyo desglose es a razón de: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (**\$4,344.00**) por la conclusión **11.1_C2_MO**, ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (**\$8,688.00**) por la conclusión **11.1_C6_MO**, ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos (**\$169,416.00**) por la conclusión **11.1_C7_MO** y treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos (**\$34,752.00**) por la conclusión **11.1_C9_MO**.

³⁴ Ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta centavos (**\$868.80**) por la conclusión **11.1_C3_MO** y dieciocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (**\$18,244.80**) por la conclusión **11.1_C8_MO**.

³⁵ Cincuenta en forma posterior a su celebración y veintidós de manera previa.

se pudiera deducir una intención del PSD de cometer las faltas y obtener un resultado, por lo que se trataba de conductas **culposas**.

Así, estimó que las infracciones implicaban un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad, la cual no pudo ejercer dichas atribuciones, al no haber tenido conocimiento **oportuno** de la celebración de dichos actos, lo que resulta contrario al principio de transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Igualmente, tomando en cuenta las modalidades del tipo administrativo, estimó que las irregularidades acreditadas se traducían en **faltas de resultado** que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado, además de considerar que existía singularidad en cada falta, pues respecto de cada conducta el PSD cometió **una sola irregularidad**, al tiempo que de su análisis, así como de los documentos que obran en los archivos del INE, advirtió que el Partido no era reincidente respecto de ellas.

Luego, con base en la calificación de la infracción, procedió a la individualización de la sanción, sobre las siguientes bases: **a) El PSD cuenta con capacidad económica, en virtud que le fueron otorgados tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$3'279,518.17) y cuenta con saldos pendientes por liquidar por un millón quinientos setenta y ocho mil noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1'578,097.48); b) Las irregularidades se calificaron como graves ordinarias, pues registró setenta y dos eventos de manera extemporánea, en el marco del Proceso Electoral Local en curso en Morelos, incumpliendo con ello la obligación de reportar dichos eventos en forma oportuna, lo cual vulnera los valores y principios**



sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización; **c)** El Partido no es reincidente; y, **d)** Existió singularidad en la conducta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que los señalamientos formulados por el Partido son **infundados**.

Ahora bien, respecto al planteamiento del Partido en el sentido de que al momento de imponer la sanción se debió considerar que no era reincidente, esta Sala Regional estima que el Recurrente sostiene su agravio en una premisa errónea, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, **la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante**, pues dispone que en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto hasta el doble de lo anterior, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Parte actora, por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.